



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 28/2019

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Mercados del Ayuntamiento de Mérida.

TERCERO INTERESADO: *ELIMINADO: Nombre del tercero interesado. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*

Mérida, Yucatán, 23 de octubre de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando en ejercicio de propio y personal derecho, en contra del Acuerdo de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por el Subdirector de Mercados del Ayuntamiento de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado a este Tribunal municipal el día 13 de junio de 2019, *ELIMINADO: Nombre del actor* promovió recurso de revisión en contra del Acuerdo contenido en el oficio número 368/SM/2019, de 2 de mayo 2019, emitido por el Subdirector de Mercados del Ayuntamiento de Mérida, en el cual negó la petición de que se le restituya al recurrente la posesión y uso de la cortina No. 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *ELIMINADO: Nombre del actor* como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo previsto en el artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- III. **TERCERO INTERESADO.** En el Acuerdo señalado en el párrafo que antecede se reconoció a *ELIMINADO: Nombre del tercero interesado* como tercero interesado, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo que se ordenó correrle traslado de la demanda, emplazándola para que se apersonara al juicio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio presentado a este Tribunal el día 12 de julio de 2019, el Subdirector de Mercados del Ayuntamiento de Mérida presentó su contestación de demanda.
- V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante el Acuerdo citado en el Resultando anterior, se ordenó correr traslado a la actora para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda; sin embargo, no ejerció el derecho concedido.
- VI. CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.** Mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019, se hizo constar que feneció el plazo otorgado al tercero interesado para comparecer al juicio en el que ahora se resuelve.
- VII. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 28 de julio de 2019, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas documentales, otorgándose un plazo para la formulación de alegatos.
- VIII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión en el que ahora se actúa; lo anterior, con fundamento en los artículos 3º, 4º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, el cual ha quedado descrito en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa, será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán; situación que aplica a cada una de las menciones que de dicha norma se haga en el presente fallo.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que efectuó la parte actora del acto impugnado original, mismo que fue emitido el 2 de mayo de 2019 y que por ser una documental pública tiene pleno valor probatorio de conformidad a los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

En su contestación de demanda, el Subdirector de Mercados del Ayuntamiento de Mérida hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, pues estimó que la resolución impugnada se dictó conforme a los lineamientos jurídicos aplicables al caso concreto y que ello no se causa perjuicio alguno a la hoy actora.

Este Juzgador estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada resulta infundada por las siguientes razones:

En el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el cual fundó su pretensión de improcedencia la autoridad enjuiciada, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.”

De la reproducción anterior se aprecia que el precepto transcrito dispone que resulta improcedente el recurso de revisión que en dicho numeral se contempla, cuando no se afecte el interés jurídico del promovente.

En el presente caso, el acto controvertido es el acuerdo contenido en el oficio número 368/SM/2019, de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por el Subdirector de Mercados del Municipio de Mérida, en el cual se negó la petición del hoy actor, quien solicitó que se le restituya la posesión y el uso de la cortina No. 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán. La referida documental publica obra agregada a fojas 9 del expediente en el que se actúa y en ella se resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En este sentido y en virtud de que la Cortina 9, Sector 4, Radio 1, del mercado municipal Lucas de Gálvez de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, se encuentra en posesión de una tercera persona quien manifiesta tener los derechos sobre bien público, esta Unidad Administrativa conviene en no acceder a su petición respecto del bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento de Mérida, hasta en tanto un órgano jurisdiccional resuelva en definitiva su pretensión.

Tal como se aprecia de la anterior reproducción, la autoridad enjuiciada resolvió en sentido desfavorable la solicitud de la parte actora, lo cual demuestra que sí existió una afectación a sus intereses y hace necesario examinar la legalidad de dicha determinación ante esta sede contenciosa administrativa, por lo que se desestima la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formuló los siguientes conceptos de impugnación:

- I. En su primer agravio, la parte actora expuso que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que exhibió ante la autoridad enjuiciada, las pruebas documentales con las que acredita ser el concesionario de la cortina número 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán, por lo que la respuesta debió ser en sentido positivo ya que no existe un documento del que se infiera lo contrario.

Agregó que a la autoridad le resultó suficiente que la posesionaria actual haya manifestado tener los documentos para explotar el servicio público de mercados, desapegándose de la normatividad aplicable al no respetar sus derechos como concesionario.

- II. En su segundo agravio la parte actora expuso que la resolución impugnada es ilegal y carente de fundamentación y motivación en virtud de que, en ella no se expresa por qué, ante el señalamiento de la señora Josefina Margarita Puerto Aragón, de tener documentos administrativos para explotar el servicio público de mercados, tiene que ser un órgano jurisdiccional el que resuelva el caso, ni expone el dispositivo en el que se sustenta tal forma de resolver.

SEXTO. Refutación de los conceptos de impugnación.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada refutó los conceptos de impugnación expuestos por la actora, manifestando lo siguiente:

- I. Que el acto impugnado se dictó dentro del marco de legalidad y se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que se expusieron las razones por



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

las que no fue entregada la posesión de la cortina número 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán, solicitada por la actora.

- II. Que el hoy accionante no cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 18, fracción VII del Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida, ya que consintió el uso, disfrute y posesión pacífica de la cortina número 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán, por parte de **ELIMINADO: Nombre del tercero interesado**.
- III. Que de la visita de verificación realizada el 11 de abril del año en curso a la referida cortina se observó que el citado inmueble está en posesión de Josefina Margarita Puerto Aragón, quien manifestó que cuenta con los documentos para acreditar dicho carácter ante las autoridades correspondientes, por lo que la autoridad enjuiciada insistió en que no ha controvertido ninguna disposición legal, pues únicamente cumplió con informar a la actora el estado en que se encuentra el referido bien inmueble.

SÉPTIMO. Consideraciones.

Por tratarse de una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede, en primer término, al análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada, Subdirector de Mercados, que es la denominación con la que se suscribió el acto impugnado.

El análisis del marco normativo municipal permite a este Juzgador concluir que no existe identidad entre el funcionario signante del acto administrativo impugnado y el nombramiento que aportó en juicio para sustentar dicha calidad legal. Aunado a esto, en el referido acto no quedaron citados, ni precisados, las normas legales que le confieran facultades para haberlo emitido.

Debe tenerse presente que la exigencia de fundamentos prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, apartado A, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, lleva implícita una idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que falcultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades que afecten su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia, pues conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que la ley



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

le permite y de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente, actuando dentro de su ámbito de competencia, por tanto, para considerar cumplida la exigencia de fundamentación, es necesario que la autoridad precise su competencia con base en el reglamento que le otorgue la facultad ejercida, citando el apartado, fracción o inciso que la sustente.

Sobre el particular debe considerarse lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Época: Octava Época

Registro: 205463

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 77, Mayo de 1994

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

La omisión descrita es suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 69, fracción I, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. No obstante, este Juzgador encuentra que en el caso que se examina, existen ciertos elementos, señalados por las partes que comparecieron en el juicio, los cuales se relacionan con la existencia de la concesión que actualmente detenta **ELIMINADO: Nombre del actor**; situación que da pauta a hacer las consideraciones que a continuación serán expuestas con la finalidad de dirimir el asunto a examen de manera útil y efectiva, con aplicación del principio de mayor beneficio y fundamento en el artículo 2° del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Así pues, debe considerarse que, el local identificado como cortina 9, ubicado en el sector 4, radio 1, en el mercado Lucas de Gálvez de esta ciudad, es un bien del dominio público de conformidad con los artículos 151 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y 15 del Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida. Debe también tenerse en cuenta que aquellas actividades que, conforme a la normativa municipal aplicable, se realicen en los mercados, tienen carácter de servicio público, de conformidad con el artículo 89, fracción IV, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Partiendo de tales premisas se tienen que su explotación, uso o aprovechamiento sólo puede realizarse mediante concesión otorgada por la autoridad municipal con competencia para ello.

En el expediente en el que se resuelve está probado que **ELIMINADO: Nombre del actor** actualmente cuenta con un título de concesión expedido el 26 de abril de 2018 por un plazo de quince años y que, por lo que hace al ejercicio fiscal 2019, ha pagado los derechos relativos. Lo anterior se desprende de las fotocopias certificadas que obran glosadas en el expediente en el que se resuelve, las cuales tiene el carácter de documentales públicas, por lo que hacen pruebas conforme al artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Sin embargo, de la misma documental publica se desprende que el referido bien público se concesionó a la parte actora para ser usado personalmente y condicionado al cumplimiento de las obligaciones especificadas al dorso de dicha concesión.

Derivado de lo anterior se tiene que, lo aseverado por el actor en el primero de sus agravios es parcialmente fundado pues, tal como se razonó en párrafos anteriores, actualmente es concesionario del bien y servicio público en cuestión, calidad que se prueba con la fotocopia certificada del correspondiente título de concesión, el cual, por tratarse de una documental pública hace prueba plena de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

También está probado que **ELIMINADO: Nombre del tercero interesado** ocupa, sin título legal alguno que lo justifique, el bien público en cuestión; sin embargo, en el expediente en el que ahora se resuelve no existe medio probatorio alguno que permita tener como cierto que cuenta con documentos idóneos que justifiquen la ocupación que realiza. Esto, a pesar de que, en la documental pública consistente en el acta de inspección de fecha 11 de abril de 2019 existe constancia de tal manifestación de su parte, la cual sólo prueba que se realizó ante el inspector que formuló la referida acta de inspección, pero no prueba la verdad de lo manifestado. Esto, de conformidad con el artículo 65, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Un tercer hecho a considerar es que el propio actor ha aceptado que accedió a darle a **ELIMINADO: Nombre del tercero interesado** la oportunidad de vender mercadería de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

manera conjunta con él desde finales del año 2017, aproximadamente. Así se desprende de los puntos 5 y 6 del capítulo de hechos de la demanda (es menester precisar que en el escrito de demanda aparecen dos puntos señalados con el número 5 y que en realidad el segundo de ellos corresponde al número 6, por cuestión del orden que se empleó en el capítulo respectivo).

En estas circunstancias, lo procedente es que la autoridad municipal demandada turne de inmediato el asunto a un órgano administrativo para que deje sin efecto el oficio No. 368/SM/2019, de fecha 2 de mayo de 2019.

Hecho lo anterior, el órgano municipal con competencia también deberá, de manera fundada y motivada, previo procedimiento administrativo, dictar una resolución con la que se atienda el asunto planteado en lo sustantivo o de fondo, la cual deberá ser notificada de manera personal al interesado dentro del plazo de tres meses a partir de que quede firme este fallo, mismo plazo dentro del cual deberá informar a este Tribunal de su ejecución, si es que la resolución que se dicte lo amerita.

Por lo que hace al segundo de los agravios expuestos este Juzgador estima que, aunque el señalamiento de autoridad a que se refiere el actor carece absolutamente de fundamento legal, los conceptos de impugnación contenidos en él que han quedado atendido con las anteriores consideraciones, particularmente la que estimó ilegal el acto impugnado.

Teniendo en cuenta todos los anteriores razonamientos el acto impugnado deviene ilegal con base en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por lo que así debe ser declarado y, con fundamento en el artículo 70, fracciones III y IV, parte final, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debe ser declarado nulo para los efectos que en este apartado han quedado expuestos; por lo tanto, se

RESUELVE

- I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad enjuiciada, por lo que no se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor**, por los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el capítulo de consideraciones del presente fallo;
- II. Ha resultado procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO: Nombre del actor**; en consecuencia,
- III. Se declara que es ilegal el acto impugnado, por lo que se determina su nulidad para los siguientes efectos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- a) La autoridad demandada en el presente caso, deberá turnar inmediatamente el asunto a la que resulte competente de conformidad con el marco jurídico municipal, para el efecto de que ésta deje insubsistente el acto impugnado;
 - b) La autoridad municipal competente para atender la solicitud de **ELIMINADO: Nombre del actor** deberá dejar sin efectos el acto impugnado en el presente caso y emitir una nueva que reúna los requisitos de fundamentación y motivación;
 - c) La autoridad municipal que resulte competente, siguiendo los lineamientos definidos por este Juzgador en la parte considerativa de esta sentencia, deberá una resolución en la que se determine la situación legal en la que deberá quedar la cortina número 9, Sector 4, Radio 1, del mercado Lucas de Gálvez de Mérida, Yucatán, debiendo informar a este Tribunal municipal de la determinación que dicte e incluso de su ejecución, en caso de que ésta se requiera; y
 - d) Para efectuar todas las anteriores acciones, con fundamento en el artículo 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se concede un plazo de tres meses. El término relativo correrá y contará a partir de que el presente fallo quede firme.
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracciones VI y VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución proceda a la notificación personal de la misma.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.